



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

**Victoria, Tam., a 9 de marzo de 2016
Oficio No. 0034**

**Dip. Olga Patricia Sosa Ruíz,
Presidenta de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado.
P r e s e n t e.-**



Por este conducto, me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto y los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 párrafo único, 7 fracción IX, 10, 11 párrafos 1, 2 y 3, y las fracciones II, IX y X, 13 fracción I, 14 párrafo único, 16 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI y XVII, 18, 19, 21, 22 fracciones I y II y el inciso a) de la fracción III, 24 fracciones IV, VI, VII y VIII, 27 fracción II, 27 bis, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46 fracciones VI y VII y 54; y se derogan los artículos 7 fracciones II y III, 24 fracciones IX, X y XI, 25 fracción V, 30 y 32, de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

HERMINIO GARZA PALACIOS



Gobierno del Estado de Tamaulipas
Poder Ejecutivo -
SECRETARIA GENERAL

C.c.p. Ing. Egidio. Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Acuse.



Victoria, Tam., a 9 de marzo de 2016

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 16, 64 fracción II, 77, 91 fracciones XII y XLVIII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracciones XXIV y XXV y 32 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 5º fracciones II y III, 19 fracciones V, VIII, IX, XV, XIX, XXV y XXVI de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; 12 fracción IV, 89 y 90 fracción I inciso a) de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; y 11 de la Ley Estatal de Planeación; me permito presentar ante esa H. Representación Popular, la siguiente Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto y los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 párrafo único, 7 fracción IX, 10, 11 párrafos 1, 2 y 3, y las fracciones II, IX y X, 13 fracción I, 14 párrafo único, 16 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI y XVII, 18, 19, 21, 22 fracciones I y II y el inciso a) de la fracción III, 24 fracciones IV, VI, VII y VIII, 27 fracción II, 27 bis, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46 fracciones VI y VII y 54; y se derogan los artículos 7 fracciones II y III, 24 fracciones IX, X y XI, 25 fracción V, 30 y 32, de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó el artículo 4º y se adicionó la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

Asimismo, mediante el Decreto aludido, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan mediante un ordenamiento de carácter general la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México forma parte, dispone en su artículo 3º que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración de su interés superior. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.¹

En ese orden de ideas, y en cumplimiento de las nuevas disposiciones Constitucionales, el 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tiene entre otros objetivos, el de establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la

¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; asimismo, en su artículo 7º señala que las leyes federales y de las Entidades Federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Cabe destacar, que el Decreto de expedición de la Ley citada en el párrafo que antecede, estableció en su artículo segundo transitorio que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el mismo Decreto.

En Tamaulipas, los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política, señalan que la Entidad impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

Asimismo, la fracción LX del artículo 58 de la Constitución Política Local, menciona como atribución del H. Congreso del Estado, la de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las facultades conferidas al Poder Legislativo del Estado y las concedidas a los otros Poderes por la misma Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

del Estado, y ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Constitución y las leyes que emanen de ambas.

En ese sentido, y en cumplimiento con lo señalado en el Decreto de expedición de la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el 1º de julio del presente año fue publicada en el Periódico Oficial del Estado Anexo al Número 78, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objetos entre otros, el de garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como el de establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, en el eje Tamaulipas Humano, establece crear entornos saludables; fortalecer el desarrollo integral de la niñez a través de acciones asistenciales de alimentación, salud, educación, deporte y recreación; la consolidación de programas para menores con discapacidad; mejorar la cobertura y calidad de los servicios de las instituciones responsables de la defensa de los derechos del menor y su protección en condiciones especialmente difíciles.

En ese orden de ideas, el artículo 25 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, señala que en materia de adopciones, se estará a lo que dispongan la Ley General y la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas; no obstante lo antes señalado, existen nuevas autoridades, conceptos y procedimientos que de no armonizarse causarían un problema de aplicación y por ende, dificultarían los procedimientos para llevar a cabo dichas adopciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

En razón de lo anterior, y en virtud de que existe una nueva legislación tanto federal como estatal que amplía y fortalece los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se considera pertinente mediante la presente acción legislativa, reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, con el objeto de armonizarlas con las citadas Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con la Ley Estatal en la materia.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y votación, en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO QUINTO Y LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2, 5, 6 PÁRRAFO ÚNICO, 7 FRACCIÓN IX, 10, 11 PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, Y LAS FRACCIONES II, IX Y X, 13 FRACCIÓN I, 14 PÁRRAFO ÚNICO, 16 FRACCIONES II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI Y XVII, 18, 19, 21, 22 FRACCIONES I Y II Y EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III, 24 FRACCIONES IV, VI, VII Y VIII, 27 FRACCIÓN II, 27 BIS, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46 FRACCIONES VI Y VII Y 54; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES II Y III, 24 FRACCIONES IX, X Y XI, 25 FRACCIÓN V, 30 Y 32, DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto y los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 párrafo único, 7 fracción IX, 10, 11 párrafos 1, 2 y 3, y las fracciones II, IX y X, 13 fracción I, 14 párrafo único, 16 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI y XVII, 18, 19, 21, 22 fracciones I y II y el inciso a) de la fracción III, 24 fracciones IV, VI, VII y VIII, 27 fracción II, 27 bis, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46 fracciones VI y VII y 54; y se derogan los artículos 7 fracciones II y III, 24 fracciones IX, X y XI, 25 fracción V, 30 y 32, de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 1.

1. La...

2. Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior de la niña, niño o adolescente, y mayor de edad con discapacidad, cuando sea el caso, y con apego a las disposiciones aplicables a las personas susceptibles de especial protección y su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que integran la administración pública del Estado.

ARTÍCULO 5.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Acogimiento pre adoptivo: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca la adaptación de la niña, niño, adolescente o mayor de edad con discapacidad en su nuevo entorno y determina la factibilidad de la familia que pretende adoptar;
- II. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad;
- III. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;
- IV. Adoptabilidad: Estatus de adoptable que adquieren las niñas, niños, adolescentes y personas mayores discapacitadas institucionalizados, al determinarse ante la autoridad correspondiente que no es posible y/o conveniente para el interés superior de la niñez, la reintegración a su familia nuclear o extendida y adquieren la viabilidad jurídica, médica y psicológica para asignarse en adopción a fin de garantizar la guarda de sus derechos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- V. Asignación: Proceso mediante el cual la Procuraduría con la autorización previa del Consejo, vincula a la niña, niño o adolescente con la familia de acogida pre adoptiva;
- VI. Casa Hogar: Casa Hogar del Niño, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;
- VII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
- VIII. Certificado de idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico a través de la Procuraduría o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
- IX. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado encargado de realizar las funciones de acordar y aprobar la emisión del Certificado de Idoneidad y la asignación durante el proceso de adopción;
- X. Expósito: Se considera así a la niña o niño que es colocado en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;
- XI. Familia de acogimiento pre adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno, niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- XII. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XIII. Familia de origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes, tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- XIV. Interés superior de la niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;
- XV. Informe de Adoptabilidad: Al documento expedido por el Sistema Nacional DIF o el DIF Estatal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños o adolescentes;
- XVI. Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a una niña, niño, adolescente o persona mayor con discapacidad con la calidad de hijo;
- XVII. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;
- XVIII. Niña o niño: Las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;
- XIX. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;
- XX. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;
- XXI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas;
- XXII. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;
- XXIII. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales la Procuraduría de Protección, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptante para asegurarse de que la convivencia, adaptabilidad o adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño o adolescente adoptado; y,
- XXIV. Solicitante (s): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un certificado de idoneidad, y así poder ofrecer sus recursos personales,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

familiares, económicos, sociales, y para desarrollar como hijo propio a una niña, niño, adolescente o persona mayor con discapacidad que es adoptable.

ARTÍCULO 6.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores con discapacidad, los siguientes:

I a la VIII...

ARTÍCULO 7.

Para...

I. La...

II. Derogada.

III. Derogada.

IV a la VIII...

IX. A los Centros de Asistencia Social, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser ofertantes y cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción.

ARTÍCULO 10.

En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas mayores con discapacidad que vayan a adoptarse, tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 11.

1. Tienen capacidad para adoptar, la persona de entre veinticinco y cincuenta años de edad, exceptuándose el límite superior en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio. Tratándose de matrimonios o concubinatos, si alguno de los solicitantes excede de los cincuenta años, que la media aritmética de edad de la pareja no rebase dicho tope.

2. No obstante lo anterior, el Juez y el Sistema procurarán que las niñas, niños y adolescentes, sean adoptados preferentemente de acuerdo con el siguiente orden de prelación: por personas casadas y sin hijos; por personas en probado concubinato y sin hijos.

3. Pueden adoptar, a uno o más niñas, niños y adolescentes, o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el o los solicitantes tengan una diferencia de más de veinticinco años de edad que el adoptado, y que acredite además:

I. Que...

II. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría;

III a la VIII.

IX. Inexistencia de personas en la familia, que potencialmente requerirán de próxima atención de los solicitantes en competencia franca con los cuidados del hijo; y

X. Que en la motivación para adoptar exista el deseo explícito de los solicitantes de ser padres, y no sea exclusivamente altruista.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 13.

Para...

I. La niña o niño de conformidad con su grado de madurez, así como el adolescente o el discapacitado de la manera que éste pueda expresarse;

II y III...

ARTÍCULO 14.

El Juez competente deberá asegurarse de que la niña, niño, adolescente o persona mayor con discapacidad sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

I a la III...

ARTÍCULO 16.

1. Para...

I. Firmar...

II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recámaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el (los) solicitante(s);

III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;

IV. Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias que acrediten lo ahí expuesto;

V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos, expedido por una Institución Oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL y negativo de embarazo. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;

VI. Documento...

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluyan los datos en los cuales pueden ser localizados; éstas no podrán ser expedidas por familiares;

VIII. Copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio y/o resolución judicial que acredite el concubinato;

IX a la XI...

XII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;

XIII. Copia...

XIV. Una fotografía de cada uno de los solicitantes;

XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado o autoridad competente del Estado donde radiquen. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;

XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal de la Procuraduría;

XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal de la Procuraduría y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite la Procuraduría;

XVIII a la XX...

2. Para...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 18.

Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el Certificado de Idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el solicitante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

ARTÍCULO 19.

1. El Certificado de Idoneidad tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición; si transcurrido este plazo el solicitante no lleva a cabo el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, tendrá que solicitar de nueva cuenta la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.
2. En los casos en que los solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad se encontraren en el periodo de adaptabilidad o acogimiento pre adoptivo, el Certificado de Idoneidad no perderá vigencia.
3. El Consejo negará el Certificado de Idoneidad al ofertante, que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

ARTÍCULO 21.

Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes o discapacitados sujetos a adopción en una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

ARTÍCULO 22.

1. El...

I. El Titular de la Procuraduría, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Dirección de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, quien será el Secretario Técnico;

III. Tres...

a) El Titular de la Coordinación de Centros de Asistencia, Rehabilitación y Educación Especial del Sistema;

b) y c)...

2. Los...

ARTÍCULO 24.

El...

I a la III...

IV. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

V. Integrar...

VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

VII. Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes en adoptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogida pre adoptiva.

VIII. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogida pre adoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- IX. Derogada.
- X. Derogada.
- XI. Derogada
- XII a la XIV...

ARTÍCULO 25.

- El...
- I a la IV...
- V. Derogada.
- VI. Las...

ARTÍCULO 27.

- Los Vocales...
- I. Consultar...
- II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;
- III a la V...

ARTÍCULO 27 BIS.

La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Ordenar de así considerarlo necesario, visitas o entrevistas a quienes ostenten la Patria Potestad de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;
- II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
- III. Emitir dictamen de adaptabilidad;
- IV. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- V. Llevar a cabo la asignación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo;
- VI. Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;
- VII. Llevar un estricto control de niñas, niños y adolescentes, y personas mayores con discapacidad inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;
- VIII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la presente Ley;
- X. Emitir los Certificados de Idoneidad que se le requieran, previa autorización del Consejo; y,
- XI. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE
VULNERABILIDAD Y PERSONAS MAYORES CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 28.

1. Se consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros de Asistencia Social del Estado. Siendo deber de éstos, informar a la Procuraduría, en un término de setenta y dos horas, sobre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

las personas interesadas en adoptar o personas con intención de otorgar a su hija o hijo en adopción que se les presenten y sobre los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban.

2. El Proceso de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, se iniciará conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

3. Las niñas, niños o adolescentes que se consideren expósitos, permanecerán en los Centros de Asistencia Social Públicos de los Municipios en los cuales fueron encontrados, o en el más cercano a dicha localidad, por espacio de treinta días, para determinar su origen. Si transcurrido este término, no se encontrare o presentare familiar alguno, o no se acreditara su parentesco, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus competencias, expedirá declaratoria de expósito, acompañando las diligencias realizadas que sustenten la determinación de tal situación y se canalizará para su asistencia a la Casa Hogar del Niño dependiente del Sistema, siendo hasta entonces cuando deba ser registrado su nacimiento como expósito.

ARTÍCULO 29.

Previo a los procesos de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, y personas mayores de edad con discapacidad, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales, exhibirán los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar, para lo que deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 30.

Derogado.

ARTÍCULO 31.

1. Al emitirse el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar señalado en el artículo 29, la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus facultades, promoverán el Juicio de Pérdida de Patria Potestad ante la autoridad judicial competente.

2. Una vez que sea decretada la pérdida de la patria potestad o registrado el nacimiento de alguna niña, niño o adolescente como expósito, la Procuraduría realizará su asignación a una familia de acogida pre adoptiva, de conformidad a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 32.

Derogado.

ARTÍCULO 33.

Una vez realizada la asignación, se programará la presentación de la niña, niño, adolescente o mayor de edad con discapacidad con la familia de acogida pre adoptiva.

ARTÍCULO 34.

1. Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. Posteriormente se dará inicio al periodo de acogimiento pre adoptivo bajo supervisión de la Procuraduría.

ARTÍCULO 35.

Durante el periodo de acogimiento pre adoptivo, se promoverá el Juicio de Adopción.

ARTÍCULO 36.

El Sistema, por conducto de la Procuraduría, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

ARTÍCULO 37

Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor de edad pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de su competencia, que aquél sea asignado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor de edad con copia certificada de su acta de nacimiento, identificación oficial vigente de quienes ostenten la patria potestad del menor de edad y demás documentos que prueben su filiación;
- II. El consentimiento por escrito de otorgar a su hija o hijo en adopción, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial; y
- III. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a su hija o hijo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 38.

Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus facultades, levantarán un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.

Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido otorgados en adopción conforme al artículo 37 de esta Ley, permanecerán en esta situación por treinta días naturales sin que se promueva su asignación a una familia de acogida pre adoptiva, con la finalidad de que en dicho periodo los padres o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria.

ARTÍCULO 40.

Transcurrido el término señalado en el artículo anterior sin que se revoque la entrega voluntaria, se hará del conocimiento de la Procuraduría para que el Consejo apruebe la asignación de la niña, niño o adolescente para su posterior adopción.

ARTÍCULO 41.

Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de las cuales quien ejerce la patria potestad de un menor de edad, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 42.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para los efectos legales que correspondan.

2. Conforme lo establecido en la fracción II del párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley, el Juez no podrá conceder la adopción entre particulares, sin el Certificado de Idoneidad que para tal efecto expida el Sistema por conducto de la Procuraduría.

ARTÍCULO 46.

1. En...

I a la V...

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Visa...

2. Resuelta...

ARTÍCULO 54.

A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Consejo para la integración de su solicitud de Certificado de Idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HERMINIO GARZA PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO QUINTO Y LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2, 5, 6 PÁRRAFO ÚNICO, 7 FRACCIÓN IX, 10, 11 PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, Y LAS FRACCIONES II, IX Y X, 13 FRACCIÓN I, 14 PÁRRAFO ÚNICO, 16 FRACCIONES II, III, IV, V, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI Y XVII, 18, 19, 21, 22 FRACCIONES I Y II Y EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III, 24 FRACCIONES IV, VI, VII Y VIII, 27 FRACCIÓN II, 27 BIS, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46 FRACCIONES VI Y VII Y 54; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES II Y III, 24 FRACCIONES IX, X Y XI, 25 FRACCIÓN V, 30 Y 32, DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.